

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 20 DE MARZO DE 2014		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		1
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
377/2013	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	3 A 44 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
20 DE MARZO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ, PREVIO
AVISO A LA PRESIDENCIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 32 ordinaria, celebrada el martes dieciocho de marzo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay algún comentario, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA**, señor secretario.

Continúe dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS
377/2013. ENTRE LAS
SUSTENTADAS POR EL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL CUARTO
CIRCUITO Y EL SEGUNDO Y
CUARTO TRIBUNALES
COLEGIADOS EN MATERIA DE
TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO, EN LOS TÉRMINOS DE LA TESIS REDACTADA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DEL PRESENTE FALLO.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Fernando Franco González Salas, ponente en este asunto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. Someto a consideración del Pleno, si me permiten dar cuenta con la introducción y los tres primeros considerandos que son eminentemente procesales, y a partir del cuarto, entrar uno por uno, dado que en este último, se fija el criterio de que sí existe contradicción y se fija el punto de la misma, y esto pudiera ser motivo de discusión. Si me permite, con su venia, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Esta contradicción de tesis 377/2013, fue primeramente listada en la Segunda Sala; y en sesión de ocho de enero del presente año, la Sala determinó, por su importancia y siendo un tema común, traerla a este Pleno para que se dilucidara la existencia y el sentido de la misma.

Por lo tanto, en el primer considerando se aborda el tema de la competencia y obviamente se considera que este Pleno es competente para ello.

En el segundo considerando, se analiza la legitimación y se considera que, dado que la planteó un juez de distrito, la contradicción entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, y el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, tiene legitimación para haberla presentado.

Y en el tercer considerando se hace una reseña de las consideraciones de los tribunales y se define que realmente sí hay –como lo veremos en el siguiente punto– una contradicción de criterios entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, frente a lo que sostuvo el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

Consecuentemente, se retoma el tema que ya existe del Pleno en la jurisprudencia 4/2001, cuyo rubro es: “PERSONALIDAD. EN

CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN ACORDE AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

Consecuentemente, en este considerando simplemente hay una reseña de lo que sostienen los tribunales colegiados y por qué hay efectivamente un punto de contradicción, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. Como el propio ponente lo sugiere, en principio vamos a hacernos cargo de esos temas eminentemente procesales. Considerando primero, competencia; segundo, legitimación; tercero, como él lo señalaba, donde se describen solamente los criterios contendientes.

¿Hay alguna observación de las señoras y de los señores Ministros en relación con estos temas? Si no es así, les consulto, en votación económica, si los podemos aprobar de manera definitiva. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Tome nota la Secretaría.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estamos en el considerando cuarto, relativo a la existencia de la contradicción. Señor Ministro ponente, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. En el cuarto considerando se estima que existe la contradicción de tesis y se fija el punto de contradicción, en los términos de las ejecutorias contradictorias, y se dice que consiste

en determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, promovido en contra de la resolución que resolvió desestimar la falta de personalidad de la parte demandada en el juicio laboral, y si se considera o no un acto de imposible reparación, de conformidad con el texto del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo que entró en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.

Éste es el punto de contradicción que se propone, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de las señoras y señores Ministros, hay algún comentario respecto de la existencia de la contradicción y cuál es el punto precisamente de ella. En votación económica, les consulto si se aprueba que existe la contradicción y cuál es el tema a dilucidar. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADO POR UNANIMIDAD.** Señor secretario, tomemos nota.

Estamos en el considerando quinto, donde está el estudio de fondo y la propuesta del proyecto. Señor Ministro Franco, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. En el considerando quinto se entra al estudio de fondo, y evidentemente se explicita en los puntos que sostuvieron los colegiados en cada uno de los casos, y el proyecto que está sujeto a su consideración concluye que la sola confrontación entre los artículos 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, y el 114, fracción IV, de la Ley de Amparo abrogada, antes transcritos en el proyecto, se advierte que, en el primero, el legislador adicionó el elemento relativo a qué es lo que se debe entender por actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, señalando que deben entenderse como aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Al respecto, se advierte que desde la iniciativa de la nueva Ley de Amparo se estableció el contenido de esa porción normativa, la cual fue aprobada sin modificación alguna durante todo el proceso legislativo; no obstante, se precisa que la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional, no fue reformada el seis de junio de dos mil once, conservando hasta la actualidad el señalamiento relativo a la procedencia del juicio de amparo contra actos del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación.

De ahí que si el precepto constitucional sostiene el precepto comentado, no establece o delimita de modo alguno cómo debe entenderse el concepto de imposible reparación, puede concluirse que debería seguir rigiendo la excepción a la regla prevista en la jurisprudencia a la que se ha hecho mención antes, consistente en que procede el amparo biinstancial, respecto de las resoluciones que en un juicio laboral –hago notar esto, estamos hablando de un juicio laboral en este caso– deciden sobre una excepción de falta de personalidad.

Consecuentemente, la propuesta de tesis la tienen ustedes, no me detengo en ella, si es necesario, por supuesto, abundaré, señor Ministro Presidente, y pongo a consideración del Pleno el proyecto, por supuesto, como siempre, considerando que estos temas no son de blanco y negro, siempre son debatibles, tienen puntos de vista, y consecuentemente estaré muy atento a las expresiones que viertan las señoras y señores Ministros, y estaré obviamente al resultado de la votación que al final se tome. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro ponente. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros este considerando del estudio de fondo y la

propuesta del proyecto. ¿Hay alguna intervención? Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto. Parto de la premisa de que un concepto constitucional, del cual depende la procedencia de un medio de control constitucional, no es de libre configuración legislativa. De no ser correcta esta premisa, el legislador ordinario, al definir un concepto constitucional de esta naturaleza, podría excluir del escrutinio constitucional actos propios.

En ese sentido, me parece que la jurisprudencia 4/2001 define precisamente un concepto constitucional del cual depende la procedencia de un medio de control constitucional.

En ese sentido, me parece que la definición dada por este Tribunal Pleno no puede ser restringida por el acto de un legislador ordinario. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, el proyecto que se ha sometido a nuestra consideración, desde luego plantea uno de los problemas que más debate han suscitado en los últimos años en cuanto a la procedencia o no del juicio de amparo; el propio criterio de este Alto Tribunal ha pasado por distintos temperamentos, en ocasiones ha considerado que este tipo de actuaciones procesales dan lugar a la inmediata aceptación de un juicio de amparo indirecto en tratándose de cuestiones que afectan de manera determinante los aspectos procesales básicos de todo enjuiciamiento.

También la realidad ha mostrado que, en ocasiones, estas determinaciones que se utilizan con mucha frecuencia terminan por ser simples instrumentos que retardan la conclusión de los juicios; todos estos aspectos han sido ponderados debidamente cada vez que se toma una decisión, y es por ello que digo que, si no podríamos decir erráticos, sí por lo menos diferenciado el criterio en cuanto a que en ocasiones, se ha considerado que este tipo de amparo es procedente y en otras ocasiones que no, siempre bajo la premisa de que la personalidad es un presupuesto procesal muy importante en juicio.

Desde luego que, cualquier aportación o simplemente cualquier razonamiento es valioso en tanto no teníamos una definición precisa en el orden normativo como para poder determinar si esto significaba la posibilidad de promover o no el amparo a mitad de un juicio o no lo era. En el caso concreto, más allá de lo debatible creo que el legislador hizo un gran esfuerzo por delimitar éste, que ha sido uno de los grandes aspectos a definir por los tribunales, y lo es en la medida en que modificó sustantivamente el contenido de la ley para precisar con detalle el tema de los derechos sustantivos, y para ello nos dio la definición contenida en el artículo 107 de la nueva norma, fracción V, en donde ya con toda claridad precisó este aspecto al decirnos que este tipo de actos que se dan dentro de juicio, considerados de imposible reparación, son precisamente los que afecten materialmente derechos sustantivos, esto es, derechos que no son procedimentales; esto lleva entonces, por lo menos, a reconocer que un tema que siempre fue motivo de debate queda, o por lo menos intentó ser zanjado por el propio legislador.

Analizando la decisión previa que definió este punto por parte del Tribunal Pleno, se partió de la base de que el artículo 107 constitucional, si bien hablaba de imposible reparación, no

precisaba el alcance de esta determinante, y que, por supuesto, el entonces 114 de la Ley de Amparo tampoco lo hacía, y es eso que llevó a un ejercicio interpretativo profundo para entender que determinadas violaciones como éstas, no obstante que no fueran de carácter procesal, no obstante que no fueran de carácter sustantivo, daban la oportunidad para la presentación de este tipo de juicios, aun a pesar de que el resultado en muchos de estos casos era retardar el procedimiento.

Sin embargo, hoy, como anuncié, el propio legislador fue receptivo y trató de explicar el contenido exacto de una violación sustantiva poniendo el ejemplo claro de que sólo son aquéllas que afecten los derechos contenidos en la Constitución. Y en este sentido es que me pronunciaría en contra de la determinación que se contiene en este proyecto en la medida en que considero que es el propio legislador, quien en ese ánimo de encontrar al juicio de amparo como el remedio definitivo final que no entorpezca el trámite de los juicios, el que permita a través del amparo directo definir una cuestión de éstas.

Desde luego, los argumentos que aquí se esgrimen son altamente considerables, muy precisos y fundados; sin embargo, los mismos podrían caber, por ejemplo, para la excepción de prescripción, para la excepción de cosa juzgada, para la excepción de falta de acción y derecho, o quizá para la excepción de incompetencia; esto es, los razonamientos que se dan como una violación procesal relevante también podrían serlos para cualquiera de los ejemplos que acabo de citar, lo mismo podríamos decir que aquél que piensa que lo que se está cuestionando en juicio es motivo de una cosa juzgada previa, en tanto ya hubo un juicio que le fue favorable y hoy revive, también podría decir que sería una violación de carácter relevante volver a abrir un juicio en algo que ya está definido jurídicamente.

Es por ello que creo que la tendencia general de la norma fue precisamente la de evitar la multiplicación de juicios que se van dando durante el procedimiento que en realidad entorpecen el dictado de un fallo, precisamente en la medida en que se convierten en instrumentos, las más de las veces, tendientes a no lograr el objetivo final de un juicio, que es encontrar un fallo que establezca el derecho de las partes. Quisiera demostrar que la tendencia de la ley es esa, en tanto, si consideramos la normativa del amparo directo, el artículo 170, en uno de sus párrafos, digamos que –estoy hablando de la fracción I antepenúltimo párrafo- nos dice: “Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.”

Es claro que el legislador, en el supuesto de que, durante un juicio, alguna de las partes considere que la aplicación de una norma le es inconstitucional, y esto podría facilitar la posibilidad de promover un amparo indirecto cuestionándola, aun en estos casos el propio legislador trató de ser cuidadoso diciendo: “Cuanta situación de constitucionalidad de leyes surja en el juicio, sólo se permitirá si se da una violación que sea de derechos sustantivos, a menos de que también pudiera constituir una violación relevante durante el juicio”, si aquí utilizó la expresión constituir violación procesal relevante”, bien la podía haber utilizado en el artículo 107 que estamos analizando, y ahí no la utilizó, esto demuestra que en la mente del Constituyente estaba la posibilidad de que hubiera violaciones procesales relevantes, y por ello permitió que en el amparo indirecto, en contra de leyes aplicadas precisamente en el juicio, se pudiera abrir la posibilidad

para un justiciable de acudir a este instrumento, no sólo por violación sustantiva, sino por una violación procesal relevante; esta terminología no la usó en el caso concreto del artículo 107, si quisiéramos entonces entender congruentemente la vocación del legislador para regular toda una estructura procesal como lo es el juicio de amparo, teniendo a la mano y al alcance la posibilidad de promover un amparo indirecto en contra de leyes aplicadas durante el procedimiento, ya no sólo sobre aspectos enteramente sustantivos, sino también de violaciones procesales relevantes, pudo bien utilizar esta expresión para poder decir: “Contra actos surgidos dentro del juicio que afecten derechos sustantivos, o que se trate de violaciones procesales relevantes”, no la utilizó, como sí lo hizo para el caso del combate de las leyes durante el procedimiento. Esto me hace entender, por lo menos a mí, la intención clara de la Ley de Amparo que, como sistema, pretende evitar al máximo la promoción de juicios de amparo que sobre decisiones enteramente procesales, esto es, no violatorias de derechos sustantivos, siempre se dejará al amparo directo la posibilidad de analizar estos presupuestos, y ahí tomar una determinación; es lo que a mí me hace entonces entender que la evolución del sistema está llevando más la figura del amparo, a que éste no resulte un instrumento que abulte, que complique la tramitación de los juicios ordinarios, a menos, como ya lo dijo el propio legislador, se trate de violaciones cometidas en derechos sustantivos protegidos por la Constitución, o tratándose del caso de leyes, cuando se dé también una violación procesal relevante, en tanto esta distinción la hizo sólo tratándose del ataque a las leyes en el procedimiento, y no en los restantes actos, estoy convencido de que para, darle una lógica a la Ley de Amparo, no podríamos establecer una de las condiciones contenidas en la regulación del amparo directo, para atribuírsela al del amparo indirecto, en donde el legislador, aun reconociendo este tipo de figuras, esto es, violaciones procesales relevantes, no las quiso

así definir en el artículo 107, por ello, a pesar de que los razonamientos son muy completos, complejos y contundentes, en algunos aspectos en esta contradicción, yo estaría más por el criterio contrario, precisamente el que impide la promoción del amparo indirecto tratándose de la excepción de falta de personalidad, dejándola ésta al final del asunto, siempre supeditada a que efectivamente haya trascendido al sentido de la sentencia; esto es, posiblemente quien propuso la excepción de falta de personalidad no termine por ser quien pierda el juicio, y en caso de que esto resulte, esta violación, si así lo podríamos llamar, no tendría por qué ser entonces analizada si finalmente esta decisión no trascendió. Nadie nos puede asegurar, que por más que no haya sido aceptada una excepción de falta de personalidad, la sentencia necesariamente va a ser condenatoria.

En ese sentido, en tanto existe la posibilidad de que el fallo, aun así le resulte favorable, creo que es una cuestión que debe ser analizada en el amparo directo, si es que ésta, efectivamente, trascendió al resultado de la decisión. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Olga María Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Bueno, contrario a la posición que acaba de expresar el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, yo sí comparto la propuesta del proyecto en cuanto que establece que, el rubro lo dice: “PERSONALIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME DICHA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERPRETACIÓN ACORDE AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)”, y

que continúa vigente aun cuando la nueva Ley de Amparo define lo que debe entenderse por actos de imposible reparación, porque la institución procesal puede acarrear un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas del inmediato análisis constitucional.

Sin embargo, el proyecto considera, y en esto tengo una diferencia, que la fracción III, inciso b), del artículo 107 constitucional, no fue reformado, y conserva hasta la actualidad el señalamiento relativo a la procedencia del juicio de amparo contra actos de imposible reparación, y lo menciono porque dice el artículo 107, en su fracción III, inciso b): “Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan”.

Ahora bien, el nuevo artículo de la Ley de Amparo que ya se ha hecho mención, vigente, establece lo siguiente: “Artículo 107. El amparo indirecto procede: fracción V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

Si bien la Constitución no define lo que debe entenderse por actos de imposible reparación, también lo es que una ley vigente que la reglamente sí lo define expresamente, como es este el caso que acabó de mencionar.

Y de una interpretación sistemática del artículo constitucional y su ley reglamentaria, bien puede definir lo que es un acto de imposible reparación; entonces, para nosotros, una correcta

aplicación del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, obliga no sólo a tomar en consideración un artículo 107 constitucional, sino a la gama de derechos fundamentales contenidos en nuestro parámetro de regularidad, como podría ser el derecho a un recurso efectivo.

Conviene entonces que se realice este tipo de interpretación conforme para establecer que, si bien es verdad que la nueva Ley de Amparo define qué se entiende por actos de imposible reparación, también es cierto que existen estos tipos de derechos fundamentales que exigen una excepción a la regla establecida en la Ley de Amparo o una ampliación de este criterio; de esta manera, se fortalecen los argumentos contenidos en el proyecto, y en la jurisprudencia del Pleno, P./J. 4/2001, y no se contradice con lo establecido por la propia Ley de Amparo.

Esto, respetuosamente, se somete a la consideración del señor Ministro ponente y del Tribunal Pleno, y desde luego me llamó mucho la atención el argumento del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, que dice que este tipo de procedencia, contenida en la Constitución, no le es disponible al legislador ordinario para, de alguna manera, acotar en la legislación secundaria este tipo de procedencia, pero estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también estoy de acuerdo con el proyecto. En diferentes ocasiones he sostenido en este Tribunal Pleno mi punto de vista sobre el particular, en un tema sin duda muy debatible y discutible de cuál es el contenido que se le dará

al continente de actos que tengan una ejecución irreparable para los efectos de la procedencia del juicio de amparo, y también he reiterado que este es un tema que se tiene que analizar desde el punto de vista constitucional; es decir, que sólo la Constitución General es el ordenamiento susceptible de excluir de control constitucional de amparo un tipo de actos o una determinada categoría de actos, la Ley de Amparo, el legislador ordinario reglamentario del 103 y 107, en mi opinión, lo único que puede hacer es repetir las improcedencias constitucionales, o aquellas que se derivan de la teleología y técnica del amparo, pero me parece que no puede dotar de un contenido distinto a las improcedencias constitucionales, de tal suerte que, en mi opinión, lo que sostenga el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente es hasta cierto punto irrelevante, porque lo que tenemos que desentrañar es el contenido del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución, que obviamente no tiene una definición de los actos de ejecución irreparable, pero que realmente a lo que hemos venido avanzando en diferentes precedentes, es a sostener que el criterio de afectación a derechos sustantivos, en sentido estricto, no es suficiente, que tiene que haber cierto tipo de violaciones procesales relevantes que den lugar al amparo. Este mismo Tribunal Pleno, con otra integración, tuvo que dar marcha atrás en el criterio de entender los actos de ejecución irreparable como afectación a derechos sustantivos, precisamente en el caso de la personalidad, por una serie de inconvenientes prácticos, técnicos y de tiempo –que no viene ahora a cuento reseñar– el Tribunal Pleno tuvo que empezar a excepcionar este criterio rígido, y estoy hablando de la Octava Época, y después obviamente, en la Novena, se han venido haciendo esfuerzos también en ese sentido. Entonces, en principio, me parece que lo que tendríamos que desentrañar es este sentido que, en mi opinión, son derechos sustantivos, pero también violaciones procesales relevantes, entiendo que este

concepto es opinable y discutible, porque estamos hablando de un concepto jurídico indeterminado, que dependiendo de la concepción que tengamos de este tipo de actos, hemos llegado a discusiones y conclusiones distintas, no es extraño que en este Tribunal Pleno sea un debate recurrente, pero también, incluso, al menos en la Primera Sala, y por lo que veo también en la Segunda Sala, y por eso han traído este asunto al Tribunal Pleno, pero suponiendo sin conceder que tuviéramos que analizar la Ley de Amparo, en mi opinión, la Ley de Amparo llega a la misma conclusión, porque lo cierto es que no se quitó lo relativo a las violaciones procesales relevantes del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo vigente de manera consciente, esta Ley de Amparo –como todos ustedes saben– tiene como antecedente un añejo proyecto de nueva Ley de Amparo que redactó una comisión que encargó este Tribunal Pleno, y desde el primer proyecto se entendió por actos de ejecución irreparable los que afectaban derechos sustantivos y violaciones procesales relevantes, y así se fue modificando en iniciativas, en dictámenes y demás, en algún momento –supongo que por un error– se quitó de esta fracción lo de “violaciones procesales relevantes”, pero se deja en el artículo 170, fracción I, entonces, no puedo entender que la Ley de Amparo tuviera un concepto con contenidos distintos, un continente con contenidos distintos, dependiendo de amparo directo o amparo indirecto.

En mi opinión, la interpretación armónica es entender a la luz del artículo 107 constitucional y de estos dos preceptos de la Ley de Amparo, que cuando se habla de actos de ejecución irreparable para efectos de la procedencia del amparo, incluye los derechos sustantivos, violación inmediata y directa a derechos sustantivos, pero también cierto tipo de violaciones procesales relevantes. Fortalece mi criterio el hecho de que el artículo 107 de la Ley de

Amparo no dice “exclusivamente” ni “únicamente”, dice: “entendiéndose por ellos” dejando abierta la interpretación.

Por último, quiero también hacer del conocimiento de ustedes que en la Primera Sala recientemente, tenemos por lo menos dos precedentes con el voto en contra del señor Ministro Pardo Rebolledo, quien siempre ha sostenido un criterio distinto a éste, que hay ciertas violaciones procesales que se puede entender que afectan el derecho de acción y consecuentemente procede el amparo indirecto. ¿Qué se quiere decir con eso? Que incluso si nosotros analizáramos de manera aislada el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo que dice: “Contra actos en juicio cuyo efecto sea de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”; quiere decir que nosotros hemos entendido que el derecho a acción, el debido proceso es también un derecho sustantivo y un derecho humano. Me parece que entender el debido proceso como un derecho secundario o adjetivo es algo que hoy difícilmente puede sostenerse.

El debido proceso no es solamente un derecho humano, sino es quizás el más importante de todos porque a partir o a través del debido proceso se protegen todos los demás derechos humanos; consecuentemente, incluso en una interpretación aislada de esta fracción, a mi entender, los derechos sustantivos en una concepción acorde, desde mi perspectiva, al artículo 1º constitucional, incluye también el debido proceso y, consecuentemente, cuando hay cierto tipo de violaciones procesales que afectan de manera superior, de jerarquía superior, este debido proceso, este derecho de acción, este

derecho de defensa, debe proceder, en mi opinión, el amparo indirecto.

Por tanto, coincido con el proyecto porque, desde mi perspectiva, en todo el escalamiento argumentativo, desde Constitución, desde Ley de Amparo interpretada armónicamente, desde cuál fue la secuencia de la ley e incluso interpretado el artículo 107, fracción V, de la ley de manera aislada, llego a la conclusión de que por actos de ejecución irreparables se deben entender los que afecten derechos sustantivos, pero también violaciones procesales relevantes, y desde luego, reiterando mi más absoluto respeto a las opiniones de mis compañeros porque creo que éste es un tema opinable como pocos en materia de amparo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Arturo Zaldívar. Señor Ministro Sergio Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto que nos hace el señor Ministro Franco. Como el mismo proyecto lo afirma, lo informa, el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución establece la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedieran; es decir, que procede juicio de amparo biinstancial contra los actos dictados en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación.

Los alcances de un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, no necesariamente deben estar vinculados de manera inmediata a derechos sustantivos para definir la procedencia del amparo. Considero que lo relevante es definir

actos en el juicio, que, de verificarse, representen una afectación directa a la prosecución y continuidad del procedimiento, como en el caso de la resolución que dirime un incidente de personalidad precisamente, debido a que de reservarse su análisis al momento en que se impugna el laudo que ponga fin al juicio, implicaría, de manera indirecta, una afectación al derecho a una justicia pronta y expedita. Por lo tanto, como lo propone el proyecto que estamos analizando, considero que debe prevalecer el criterio relativo a que procede el juicio de amparo indirecto contra la resolución que desecha un incidente de falta de personalidad debido a que el análisis inmediato de ese acto permitirá verificar que, en el juicio, se integre correctamente la relación procesal, como presupuesto indispensable para la solución de la controversia jurisdiccional. Ratifico, mi voto es a favor del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Sergio Valls Hernández. Continúa a discusión. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Voy a procurar ser muy breve o muy puntual en los argumentos, con base en los cuales no comparto la propuesta del proyecto.

Ésta, como ya se ha dicho, es una larga historia, siempre el tema de la excepción de falta de personalidad ha generado la discusión de si se trata simplemente de una violación procesal o si puede ser calificado como un acto cuya ejecución sea irreparable, y me remonto a la jurisprudencia P./J. 6/1991 de este Tribunal Pleno que se emitió en una contradicción de tesis entre la Tercera y la Cuarta Salas de la Suprema Corte. En esta jurisprudencia por contradicción se le dio contenido al concepto

de actos de imposible reparación, interpretando en esta P./J. 6/1991, el artículo 107, fracción III.

En aquella ocasión se dijo: “los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando afectan, de manera cierta e inmediata, algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales; de modo tal que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio”; se trata de una definición con dos componentes.

En primer lugar, la afectación directa a un derecho sustantivo, distinguiéndolos de los derechos meramente procesales o adjetivos, y en segundo lugar, como complemento, no es opcional, sino que tienen que darse los dos requisitos, que aunque se obtenga sentencia favorable, esa afectación a ese derecho sustantivo no desaparece.

Esta definición fue la que se estableció en aquel momento, y en aquella tesis se concluyó que el tema de la resolución que recae al incidente de falta de personalidad y que la declara infundada, no es un acto de imposible reparación, y que en consecuencia, al tener el carácter de violación procesal, debía hacerse valer en el amparo directo contra la sentencia definitiva, siempre y cuando esa sentencia definitiva fuera contraria a los intereses del afectado, porque aunque hubiera esa violación procesal; es decir, aunque a una persona le afectara la determinación de la falta de personalidad respecto de su contraparte, si al final del juicio esa persona recibía una sentencia favorable, ese tema de personalidad ya no trascendía; es decir, ya no tendría interés en reclamar, porque al final del camino la sentencia le fue favorable y la desestimación de la falta de personalidad de su contraparte ninguna trascendencia tuvo en su ámbito de sus derechos

sustantivos, y aquí se hacía referencia a la trascendencia de la violación en el fallo final del juicio; entonces, insisto, eran dos elementos: afectación a derecho sustantivo y que, aun obteniendo sentencia favorable, esa afectación no desaparezca.

En aquella época se establecieron como ejemplos el embargo, las medidas relativas provisionales de custodia, de alimentos, en fin; esas son medidas que se dan en el ámbito del proceso, que son provisionales o que son cautelares, pero que, si al final del camino se obtiene una sentencia favorable, la afectación que determinaron esos actos no va a desaparecer por el simple hecho de tener una sentencia favorable; es decir, el tiempo que estuvo un bien embargado, y que no pudo disponer su propietario de él, trasciende, aunque al final del juicio haya obtenido una sentencia favorable.

Ahora bien, después en la Novena Época del Semanario Judicial, este Tribunal Pleno se vuelve a plantear el punto, y entonces se presenta una nueva reflexión sobre el tema, y se dice, ya estoy en la tesis 4/2001, que también es una contradicción de tesis entre tribunales colegiados. En esta tesis se dice que se interrumpe parcialmente la jurisprudencia 6/1991, así lo dice textualmente, lo leo: “Reflexiones sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en contra de la resolución sobre la personalidad, condujeron a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente el criterio contenido en la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91 –que es a la que me acabo de referir–, para establecer que si bien es cierto, en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, lo que es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo

indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en el amparo directo, también lo es que dicho criterio no puede válidamente subsistir como único y absoluto”. Pero aquí está recogiendo la definición de actos de imposible reparación que se hizo en la jurisprudencia P./J. 6/1991, y la está dando por buena. Lo que pasa es que ahora en esta tesis dice que, de manera excepcional, atendiendo a la gravedad de las violaciones, se utilizan varios calificativos, se habla de “afectación en grado predominante o superior”, de “afectación exorbitante”, de “extrema gravedad”, de “grado extraordinario de afectación”; y entonces se dice que cuando se dan esas características, las violaciones procesales, no es que sean de imposible reparación porque no reúnen los requisitos de los actos de imposible reparación, dicen: “que aunque sean violaciones procesales, de manera excepcional debe admitirse la procedencia del amparo indirecto en su contra.”

Si la idea de este Tribunal Pleno hubiera sido que la falta de personalidad es un acto de imposible reparación, la solución hubiera sido tan clara como esa. La falta de personalidad es un acto de imposible reparación, porque afecta derechos sustantivos, y en esa medida debe proceder el amparo indirecto en su contra; pero no fue esa la conclusión de esta tesis. Esta tesis establece una excepción no prevista en la Ley de Amparo para la procedencia del amparo indirecto contra cierto tipo de violaciones procesales, como lo puede ser la falta de personalidad.

Bajo estas circunstancias, ahora con la nueva Ley de Amparo, el artículo 107, fracción V, que ya se ha mencionado, establece, a

diferencia de la anterior, una definición de lo que son los actos de imposible reparación, y no me parece que este ejercicio de darle contenido a ese concepto sea inconstitucional o vaya más allá de lo que establece la Constitución, porque precisamente es la ley reglamentaria de, entre otros, el artículo 107 constitucional. El artículo 107, dice: “Procede amparo indirecto cuando se trate de actos dentro del juicio, sólo respecto de aquellos que sean de imposible reparación.”

Y la ley, desarrollando ese concepto, tampoco creo que esté previendo nuevas causas o casos de improcedencia que no estén previstos en la Constitución, simplemente está desarrollando el concepto que la Constitución contiene, y ahora dice de manera expresa: “Que se entiende por actos de imposible reparación, aquellos que afecten materialmente derechos sustantivos, tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales”. Me parece que este cambio es sustancial, porque el artículo 114, fracción IV, de la ley anterior, no contenía un concepto de actos de imposible reparación, y se fue bordando a través de las jurisprudencias que hemos venido comentando.

Actualmente, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, contiene una definición del concepto de imposible reparación, y me parece que, con base en esta nueva definición de este concepto, quedó atrás tanto la definición que se hizo en la 6/1991, como lo que se retomó en la tesis 4/2001, creo que con base en esta nueva definición de los actos de imposible reparación, debe replantearse el análisis de la procedencia del amparo indirecto respecto de algunas o todas las violaciones procesales porque ahora se establece como requisito que hay una afectación de índole material a los derechos sustantivos, y antes ese requisito no se exigía.

En consecuencia, me parece que, tratándose del caso de la falta de personalidad, que es el que motiva esta contradicción que estamos resolviendo, no reúne los requisitos que establece el artículo 107, fracción V, para considerarla como un acto de imposible reparación, porque efectivamente, desde mi punto de vista, el tema de la personalidad dentro de un procedimiento solamente afecta derechos procesales o adjetivos.

Ya lo señalaba el señor Ministro Zaldívar, en la Primera Sala se han desarrollado algunas tesis sobre esta temática, yo me he separado de este criterio -como él lo mencionó- porque considero que el derecho al debido proceso no es un derecho sustantivo, porque si partiéramos de esa base -desde luego respeto el punto de vista contrario- cualquier violación procesal afectaría derechos sustantivos; es decir, el desechamiento de una prueba, el desechamiento de un recurso, como si se parte de la base de que el derecho al debido proceso es un derecho sustantivo, todas estas violaciones a un debido proceso afectarían un derecho sustantivo y harían procedente el juicio de amparo indirecto en contra de los mismos, lo cual estimo que es contrario a la lógica de la Ley de Amparo; la Ley de Amparo dice: Cuando sean actos dentro de un juicio, deja que ese juicio camine, y si se van dando violaciones procesales en el trayecto -coloquialmente lo digo- ve juntándolas y sólo si la sentencia te es desfavorable, porque ¿qué tal si la sentencia te es favorable?, pues todas esas violaciones ya no trascendieron en tu esfera jurídica, ahí se quedaron en ese procedimiento, sólo si la sentencia te es desfavorable y te tienes que ir a un amparo directo en contra de esa sentencia, ahí vas a hacer valer todas aquellas violaciones que te cometieron durante ese procedimiento a menos que sean actos de imposible reparación, porque ahí no te puedo obligar a que te esperes hasta que venga la sentencia final, sino que la afectación se está actualizando en ese momento y es irreparable,

esa ya no la puedes reparar aunque obtengas una sentencia favorable en ese procedimiento.

Entonces -insisto- me parece que el tema de la personalidad no es un acto de imposible reparación, creo que la jurisprudencia 4/2001 tampoco dice que sea un acto de imposible reparación, dice que es una violación procesal que afecta de manera predominante, superior, exorbitante y extraordinaria, pero no dice que es un acto de imposible reparación, y hoy con la nueva definición que tiene el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor, me parece que el tema de la falta de personalidad no entra en esa definición. Claro, no pierdo de vista lo que han dicho, desde luego con toda razón, en relación con el artículo 170 de la Ley de Amparo que dice: “Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva”. Como bien lo decía el señor Ministro Zaldívar, en este artículo 170, fracción I, se está reconociendo que no se pueden hacer valer en el amparo directo violaciones relevantes y debiera entenderse que en contra de las mismas procede el amparo indirecto, pero el tema es que el artículo 107 que habla de la procedencia del amparo indirecto no recoge esta hipótesis y, por otro lado, me parece que esta posibilidad de amparo indirecto contra violaciones procesales relevantes no está prevista en la Constitución; la Constitución solamente habla de actos de imposible reparación, no habla de violaciones procesales relevantes, y en ese punto –aunque claro este no es el momento para analizar la constitucionalidad del artículo 170– me parece en una opinión estrictamente personal que está yendo más allá de lo que establece la Constitución, porque la Constitución, insisto, no prevé procedencia de amparo

indirecto contra violaciones procesales, por más relevantes o graves que sean.

Simplemente pongo un ejemplo: Entre las violaciones procesales que se establecen en la nueva Ley de Amparo y que deben hacerse valer en amparo directo; o sea, se estiman como violaciones procesales no relevantes, la primera nada más. Dice el artículo 172: “En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando: Fracción I. –ahí me quedo– No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la Ley.” ¿Qué violación procesal más grave que el hecho de no ser emplazado a un juicio o ser emplazado de manera indebida?; no me imagino una violación procesal más grave que esa, o que genere una afectación más grave que esa, pues esa violación está prevista en el artículo 172, fracción I, para hacerse valer en amparo directo, no la establece como un acto de imposible reparación, insisto, por la otra parte de la definición original, porque aunque sea mal emplazado, si obtengo una sentencia favorable, ya no trascendió el hecho de que no haya sido debidamente emplazado a ese juicio, porque al final del camino en un juicio viciado –o como ustedes le quieran llamar– obtuve una sentencia que me es favorable y ya no tengo interés en reclamar que no me emplazaron debidamente, porque ya tengo una sentencia que me favorece y no tengo ninguna intención de modificar ese estatus.

Así es que considero que con la nueva definición del artículo 107, fracción V, y desde luego dándole su contexto y su aplicación a las tesis que ha venido estableciendo este Pleno conforme a la legislación vigente en cada momento, creo que hoy por hoy el tema de la falta de personalidad no reúne los requisitos que

establece la ley reglamentaria del artículo 107 para poderlo considerar como un acto de imposible reparación. Y por otro lado, no advierto sustento para el tema de procedencia de amparo indirecto respecto de violaciones procesales graves o relevantes; y, en esas condiciones, me manifestaré en contra de la propuesta del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Luis María Aguilar y en seguida el señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. La verdad que, entre lo que ha dicho el señor Ministro Alberto Pérez Dayán y ahora con una extraordinaria claridad y precisión el Ministro Pardo Rebolledo, realmente me dejan sin argumentos; muchas de las cuestiones que él expresó, inclusive las platicábamos hace un momento, ya las expresó con extraordinaria claridad, insisto, y conforme las iba diciendo iba agotando todos los temas que yo quería presentarles a ustedes.

Quisiera, por último, y reitero y me adhiero totalmente a todas estas argumentaciones de los señores Ministros, tan es así que la nueva construcción de la Ley de Amparo no sólo se refiere, como ya lo dijo y repite lo que la Constitución establece –para eso está la ley reglamentaria, para establecer los conceptos y sus alcances– que se trata o se trate de actos de imposible reparación; ese es el concepto, ya no se hace cargo ni se hizo cargo la Ley de Amparo, no sé si por error, porque pasó desapercibido o por qué, ya no se hace cargo de conceptos tales como cuestiones de afectación de grado predominante de gran entidad, ni mucho menos; simple y sencillamente se establece con todo rigor cuál es el concepto que debe entenderse en ese sentido, e incluso este Tribunal Pleno, antes inclusive de que

entrara en vigor la nueva Ley de Amparo, al resolver la modificación de jurisprudencia 13/2011, se consideró que esos conceptos de afectación en grado predominante de gran entidad, o algún otro, carecían de sustento constitucional, de modo que no podían servir de fundamento para justificar la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos dictados dentro de un procedimiento. Esta modificación de jurisprudencia que se resolvió el ocho de enero de dos mil trece, se aprobó por mayoría de seis votos con este concepto, señalando que todos estos conceptos subjetivos que nos dijo el señor Ministro Pardo Rebolledo no tenían ninguna razón de ser.

Quienes votamos en ese sentido, fuimos los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, su servidor, el Ministro Pérez Dayán y el Presidente Silva Meza. En esa ocasión no estuvo el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo –y no votó–; y en contra los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas. En ésa, precisamente se reforzó el criterio de lo que debe entenderse y debe atenderse, es al grado de afectación a un derecho sustantivo cuya afectación sea materialmente existente, actual y que sea de imposible reparación.

Con este concepto y con estos mismos parámetros que ya se señalaron, estoy en contra del proyecto y considero que, aunque no sea un argumento —lo pondría como nota a pie de página— la verdad es que con esto, sólo se abriría la posibilidad de estar impugnando una serie de actos procesales, uno tras otro, que sólo constituirían una carga indebida para actos que no necesariamente van a trascender a la esfera jurídica del quejoso y que no podían o hubieran ameritado la interposición de un juicio de amparo; tan es así, que inclusive a principios del Siglo XX, cuando venía a la Suprema Corte –no existían los tribunales

colegiados—, mucha de la problemática del rezago que tenía esta Suprema Corte venía precisamente de la infinidad de juicios de amparo que se promovían por cada uno de los actos procesales que se consideraban inconstitucionales y eso hizo que fuera evolucionando el sistema, no sólo en la ley y en la jurisprudencia, sino inclusive en la Constitución, de tal manera que limitara esto a lo que realmente pudiera afectar los derechos sustantivos y que realmente no pudieran repararse ni aun con una sentencia favorable.

En breves términos, estoy con un criterio distinto del que se nos propone en este proyecto; y por lo tanto, votaré en su momento, en contra. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Han pedido la palabra el señor Ministro Valls Hernández, y la señora Ministra Margarita Luna Ramos; se las voy a conceder regresando del receso por diez minutos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:29 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Tiene el uso de la palabra la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Señora Ministra, señores Ministros, quisiera manifestar que, como lo he mencionado en algunas otras ocasiones en donde se han discutido cuestiones relacionadas con violaciones al procedimiento, voy a manifestarme en contra del proyecto presentado por el señor Ministro Fernando Franco,

desde luego con el debido respeto, y trataré de dar las razones por las cuales no coincido con el proyecto y con la propuesta.

Las violaciones procesales, desde siempre, nos han dado muchos matices de interpretación. Las violaciones procesales son algo que en el amparo judicial, sobre todo, es donde más problemas nos han dado, en amparo judicial y en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que es donde normalmente tenemos la posibilidad de aplicarlas.

Recuerden que si tenemos un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, o tenemos un procedimiento de carácter jurisdiccional, la idea es que podemos impugnar la sentencia definitiva o la resolución última que se dicte en estos procedimientos, claro, si estamos en presencia de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre será juicio de amparo indirecto, porque no es una sentencia propiamente dicha ni proviene de tribunales jurisdiccionales; si estamos en amparo judicial, entonces aquí sí estamos hablando de la existencia de un tribunal propiamente dicho; y la pregunta es: ¿cómo vamos a impugnar la decisión que se dé en un amparo judicial? La idea es conforme a la Ley de Amparo anterior y conforme a la nueva, con las variantes a las que ya me haré cargo más adelante, es que se puede impugnar la resolución última o la sentencia, tratándose de amparo jurisdiccional, y tratándose de la sentencia, se hace en juicio de amparo directo, es decir, ante Tribunal Colegiado y de manera uniinstancial en amparo directo.

Pero luego se nos dice: Fíjense que pueden haber algunas violaciones durante el procedimiento que pueden ser impugnables también, porque puede trascender al resultado del fallo.

Y con la ley anterior nos encontrábamos con un problema muy serio, porque el artículo 114 que establecía la procedencia del

juicio de amparo indirecto nos decía, en su fracción II, relacionada con procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, que podíamos combatir estas violaciones procesales, siempre y cuando las combatiéramos junto con la decisión última.

Sin embargo, en el juicio de amparo, cuando estábamos en un problema de un amparo judicial; es decir, judicial propiamente dicho, nos encontrábamos también con dos artículos que nos ofrecen un problema muy serio. El artículo 114, fracción IV, nos decía que se podía ir de inmediato al juicio de amparo indirecto, siempre y cuando se tratara de violaciones que tuvieran, sobre las personas o sobre las cosas, una ejecución de imposible reparación; y en cambio, los artículos 158, 159, 160 y 161 que regulaban el juicio de amparo directo, lo que nos decían es: Procede el juicio de amparo directo respecto de sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, y de violaciones al procedimiento que sean de tal manera graves que trasciendan al resultado del fallo.

Entonces, fíjense, se nos presentaba una situación muy especial; ¿cuáles son las violaciones que son de naturaleza irreparable para combatirlas de inmediato en juicio de amparo indirecto?, –no esperarse al dictado de la sentencia–, ¿y cuáles son las violaciones, que aunque son graves, trascienden al resultado del fallo? –tenemos que esperarnos a que se dicte la sentencia correspondiente para que las impugnemos junto con ella–.

La Ley de Amparo anterior y la nueva nos establecen una especie de muestreo de cuáles son las violaciones procesales que podemos impugnar que son graves, que trascienden al resultado del fallo, pero que debemos esperarnos al dictado de la sentencia definitiva para combatirlas; ahora, con la nueva Ley de Amparo, en el artículo 172, se nos da este muestreo; en la Ley

anterior, en el artículo 159 se establecía este muestreo para juicios laborales y juicios civiles, podían incluirse los administrativos, y para cuestiones penales se establecía en el artículo 161.

Entonces, ¿qué nos dice el artículo 172?, ya dijimos: juicio de amparo directo respecto de sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio; cuando se acaba el procedimiento ordinario es susceptible de impugnarse en juicio de amparo directo, pero las violaciones que podemos impugnar junto con la sentencia definitiva, el artículo 172 de la actual Ley de Amparo nos pone unas muestras y nos dice: “En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo”, o sea, no es cualquier violación, porque si se trata de cualquier violación, de que no le acordaron una promoción en la que estaba pidiendo una copia y luego presentó otra, no hay ningún problema, no es de las que trascienden al resultado del juicio, para que se estimen trascendentes dice: que haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate; quiere decir, que si compareció a juicio y quien lo representó no tenía esa representación, finalmente no estuvo adecuadamente representado, y por tanto, es una violación que, si la sentencia le es adversa, puede impugnarla junto con ella.

Ahora, dice: falsamente representado, éste es un problema de representación que está muy ligado de la mano con lo que estamos viendo en cuestión de personalidad, porque al final de cuentas, si alguien no está representando adecuadamente al actor o al demandado, va a ser impugnado en la personalidad con la que se está ostentando; la nueva Ley de Amparo, dice: que si no se le citó a juicio, se le citó en forma distinta o haya sido

falsamente representado, te esperas al dictado de la resolución para combatir esta violación junto con la sentencia definitiva.

Se declara ilegalmente confeso al quejoso, se le declaró fictamente confeso, ¿qué más posibilidades de perder el juicio que ésa?, pues muchísimas porque está aceptando lo que de alguna manera le están demandado; sin embargo, aun en eso la idea es, ¿estas violaciones son graves?, claro que son graves, ¿pero las combate de inmediato en juicio de amparo indirecto?, no, se espera a que se dicte la resolución para combatirla en juicio de amparo directo; y luego nos dice: que se le desechen o resuelva un incidente de nulidad, que se le desechen pruebas; todo esto, desde luego que lo deja, podríamos decir, en ocasiones hasta en estado de indefensión; le desecharon sus pruebas, evidentemente lo más probable es que tenga una sentencia que no sea favorable, pero el hecho de que estén desechadas esas pruebas, que le hayan desechado un incidente, que haya sido fictamente declarado confeso, que no se le haya citado debidamente, ¿esto es una violación de tal trascendencia que amerite la impugnación en juicio de amparo indirecto?, no, porque la propia Ley de Amparo de manera expresa está diciendo que se espere al dictado de la sentencia para combatirlo junto con ésta, si es que la sentencia es adversa; es decir, si le afecta.

Entonces, ¿cuáles son las violaciones procesales a que se refería la anterior fracción IV del artículo 114, y que se refiere ahora el artículo 107, en su fracción V?, ¿cuáles son las violaciones en las que, estando en un procedimiento de carácter judicial, son de tal manera graves que amerita que se impugnen de inmediato en juicio de amparo indirecto? Antes nos decía la ley: aquéllas que tengan sobre las personas o sobre las cosas una ejecución de imposible reparación; pero imposible reparación

¿en qué?, decían: si no es reparable en la sentencia, no las puedo impugnar, no, la sentencia jamás se va a ocupar de ese tipo de violaciones, la sentencia se va a ocupar de la acción, de las excepciones, no se va a ocupar de las violaciones procesales si te desecharon una prueba, si hubo un recurso, lo pudiste haber agotado, y en el momento en que se lleve a cabo la sentencia, no va a decir: estuvo bien desechada la prueba o estuvo mal desechada, ese asunto ya se acabó, lo que va a decir es: tomo o no en cuenta la prueba, la prueba que te desecharon no la tomo en cuenta, pero la sentencia no se va a ocupar de la violación, ese ya fue un problema que se resolvió en el recurso correspondiente; entonces, ¿cuáles son esas violaciones que ameritan que de inmediato acuda al juicio de amparo indirecto?. Ahora nos dice: “contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación”, esto repite prácticamente lo que decía la ley anterior; y lo importante es que dice: entendiéndose por ellos los que se afecten materialmente derechos sustantivos, aquí la ley nos está definiendo cuáles son las violaciones de imposible reparación, aquellas que se referían o se refieren de manera específica a violación de derechos sustantivos, esto no es novedad, esto ahora lo estableció el legislador, pero esto ya era un criterio que se había establecido desde hace mucho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis anterior a la que ya se han estado refiriendo mucho, que se emitió desde la Octava Época, en la que el señor Ministro Mario Pardo Rebolledo fue incluso el secretario que elaboró ese proyecto; entonces, para que estemos en presencia de una violación a derechos sustantivos, quiere decir que esa violación sea de tal manera grave, que aunque obtenga una sentencia favorable estimatoria, me den la razón, esa violación ya no se reparó, ¿cuáles son entonces esas violaciones?, pongo por ejemplo un juicio de alimentos: me dictan una determinación provisional de alimentos y me dan muy poco o no me los dan; entonces, voy a decir: no

importa, cuando ganemos el juicio vamos a sacar una muy buena pensión, y mientras tanto, ¿de qué viven los menores que están solicitando esa pensión?, a ese tipo de violaciones sustantivas en las que ni teniendo una sentencia favorable se va a reparar, es a las que se refería el artículo 114, fracción IV, y ahora el artículo 107, fracción V. Tuvimos hace poco los asuntos del arraigo, sé que no fue una votación unánime, ni mucho menos, pero para mí, el arraigo era una violación a derechos sustantivos por qué se consumaba de manera irreparable, simple y sencillamente porque estaba justamente en el bien jurídico tutelado que se estaba respetando, era el derecho a la libertad, si el arraigo se consumaba, si pasaban los treinta, cuarenta días de estar arraigado, aunque obtenga una resolución en la que le digan: no eres culpable y se le absuelva, aun en ese caso, la violación que sufrió a su derecho sustantivo de libertad ya no se la repara nadie, por eso se permite que en ese tipo de violaciones se acuda de inmediato al juicio de amparo indirecto, para que se obtenga la posibilidad de resarcir esa violación, porque si nos esperamos hasta el dictado de la sentencia, esa violación ya se consumó de manera irreparable, y aunque me den la razón en el fondo, nada me devuelve la libertad que me quitaron en ese momento; entonces, “por qué en el auto de formal prisión?, claro, aquí estamos en una situación todavía mucho más extrema de un proceso penal, pero aquí hasta se acepta la posibilidad de que se impugne a través de una apelación o a través de un juicio de amparo indirecto, porque lo que está en juego es precisamente el derecho a la libertad, que después del de la vida, es el más sagrado que tenemos; entonces, qué se dice: bueno si te están diciendo que tienes un auto de formal prisión y que si el delito no permite que estés llevando el proceso en libertad, evidentemente puede haber una violación a tu derecho sustantivo a la libertad, y aunque ganes el juicio después de un año, después del tiempo que sea necesario, lo cierto es que la determinación tomada en el

auto de formal prisión ya no me la quita nadie, esa es una violación de carácter irreparable, porque viola derechos sustantivos, que aunque tenga una resolución favorable, ya no se me pueden resarcir, a esos son a los que se refieren estos artículos; la Corte ha interpretado en diferentes ocasiones este tipo de violaciones, ya lo habían señalado algunos de los señores Ministros; en la Séptima Época se decía que sí procedía el juicio de amparo indirecto, y ¿qué sucede?, que nada más se movía el juez para un lado y le interponían juicio de amparo, y estos juicios de amparo se hacían interminables, porque había muchísimos juicios en el camino que estaban interponiéndose en contra de cualquier determinación del juez de distrito; por esa razón, durante la Octava Época se emite la jurisprudencia P./J. 6/1991, a la que ya hicieron referencia los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, y en ésta fue donde prácticamente se definió lo que se entendía por una violación irreparable, y se dijo: una violación irreparable, es aquella que afecta derechos sustantivos y que además me afecta de tal manera que ni la sentencia me la va a quitar, ni ésta va a poder resarcirme, eso fue lo que se define en esa tesis; sin embargo, ya durante la nueva estructura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4/2001, se cambia este criterio, y se establece que efectivamente, se matiza, porque en realidad no se abandona, se sigue diciendo que efectivamente procede respecto de violaciones sustantivas, pero que ésta es la regla general, y que hay una excepción cuando se trate de violaciones de modo excepcional, que afecten al quejoso en grado predominante o superior, o que sean exorbitantes; bueno, todos estos calificativos se daban en esta tesis; entonces se establece una excepción a la regla general, de que sólo procede respecto de derechos sustantivos; y se dijo: porque se les va hacer llevar un juicio que a lo mejor era improcedente y hasta que termine pueden combatirlo, pues sí, pero si al final no les dan la razón o les dan la

razón, pues ya no tenían que combatir absolutamente nada ¿y la violación fue irreparable? no, era una violación intraprocesal, era una violación de carácter adjetivo, que al final de cuentas podría tener solución si obtiene sentencia favorable.

Si obtiene sentencia favorable, aunque no lo hayan emplazado a juicio, aunque le hayan desechado pruebas, aunque le hayan desechado incidentes de nulidad de notificaciones, en cualquier situación de esa naturaleza, ya no hubo afectación porque obtuvo una sentencia favorable. Si va a impugnar el que le desecharon una prueba, cuando la sentencia le fue favorable, pues se la van a desechar, el juicio de amparo se lo desechan porque no le afecta; entonces, por esas razones, hubo ese cambio después.

Esa misma tesis se matizó porque se decía que procedía el juicio de amparo indirecto en este tipo de violaciones que quedaban, en mi opinión, y lo digo con el mayor de los respetos, en la subjetividad total, porque ¿qué es una violación predominante en grado superior de afectación exorbitante?, las que les leí, que la Ley de Amparo dice que procede juicio de amparo directo, podrían considerarse exactamente iguales; sin embargo, les digo, queda una situación, en mi opinión, bastante discrecional y subjetiva; y esto originó, que hubiera tesis en violaciones procesales de que sí, de que no, de que en cuestiones de procedencia, de que en cuestiones de competencia, de que en cuestiones de cosa juzgada, de que en cuestiones de desechamiento de pruebas; entonces eso diversificó la jurisprudencia en este sentido, porque había cosas que para alguien eran predominantes en grado superior y para otros decían: pues no; entonces, esto, en mi opinión, generó mucha inseguridad jurídica, pero todas estas interpretaciones que se dieron hasta estas dos tesis, incluso la que matizó, porque la que matizó, lo único que decía es que podían dictarse resoluciones

en materia de personalidad, que pusieran fin al juicio, y como se había hecho primero la determinación de que sí procedía el amparo indirecto, se hizo la aclaración que respecto de éstas, procedía el amparo directo porque es una resolución que está dentro de la procedencia del amparo directo; pero viene la reforma constitucional del seis de junio de dos mil once.

En esta reforma constitucional, es importante mencionarlo, no se modificó en esta parte el artículo 107 de la Constitución.

El artículo 107 de la Constitución —y esto es muy importante— dice: “Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, —es decir, las que son impugnables en juicio de amparo— con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos —y fíjense, para mí, aquí está lo importante, dicho por el Constituyente— que determine la ley reglamentaria.”

¿Qué quiere decir esto? El Constituyente le está delegando al legislador ordinario determinar cuáles son aquellos procedimientos en los que se va a sujetar la procedencia del juicio de amparo, por eso dice: “son esas controversias que se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:”, “Fracción III: Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los siguientes casos: b) Contra actos en juicio —fíjense, otra vez— cuya ejecución sea de imposible reparación”. Entonces, no está diciéndonos en ningún momento el Constituyente Permanente que proceda respecto de violaciones procesales predominantes o en grado superior, o exorbitantes, está diciendo la Constitución, de manera específica, que procede contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, y además les dice que

estos procedimientos se determinarán en la ley reglamentaria respectiva; después de esto se emitió la nueva Ley de Amparo, en la que estableció esta procedencia –como ya lo habían mencionado– en el artículo –también 107, esto fue una mera coincidencia–, artículo 107, fracciones III y V; la III nuevamente está referida a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y la V a procedimientos judiciales, jurisdiccionales; nos dice la fracción III: “Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de resoluciones definitivas por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado del fallo”, acuérdense que, en procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre será juicio de amparo indirecto, aquí no tenemos la disyuntiva de si es una vía o es otra, siempre será juicio de amparo indirecto, pero además nos dice, antes que nada, el inciso b): –seguimos en procedimientos administrativos, seguidos en forma de juicio– “actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos, los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte”, fíjense: “derechos sustantivos”, no dijo: “violaciones predominantes en grado superior, ni exorbitantes”, nada más señaló: “derechos sustantivos”. Y luego dice la fracción V, que es la que está referida al amparo judicial: “contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados de los que el Estado Mexicano sea parte”, volvemos a lo mismo, se repite exactamente la misma definición.

Creo que conforme al texto del artículo 107, el legislador ordinario tenía posibilidades y facultades de definir lo que era una violación de imposible reparación, porque el mismo 107, cuando le delega esa posibilidad, conforme a lo establecido en la ley reglamentaria, le está dando la facultad, pero además, no varió en cuanto al tipo de violaciones que proceden, siguieron siendo solamente las de imposible reparación, entonces el legislador federal ordinario definió –para evitar las divergencias de criterio y dar certeza jurídica– que debemos entender por violaciones de imposible reparación “que violen derechos sustantivos”, entonces, para mí, esto es clarísimo.

Ahora, en la exposición de motivos de la Ley de Amparo, efectivamente, no se hace ninguna aclaración al respecto, pero creo que ni siquiera lo necesita, basta leer los artículos para ver que hay una definición en este sentido, y que al haber una definición en este sentido, también va acorde con lo que la nueva Ley de Amparo quiso hacer respecto de los juicios de amparo, que fue tratar de que no se prolongaran indefinidamente, tratar de establecer que se resolvieran en un solo procedimiento, establecer el principio de concentración.

Fíjense ustedes lo que dice la reforma constitucional justamente en la exposición de motivos: “Al respecto, algunos de los temas más importantes de la actual discusión pública en materia de impartición de justicia son los relativos a la expedites, prontitud y completitud del juicio de amparo; en específico del amparo directo, a través del cual, como se sabe, es posible ejercer un control de la regularidad tanto constitucional como primordialmente legal, de la totalidad de las decisiones definitivas o que pongan fin al juicio dictadas por los tribunales del país, sean estos federales o locales. En este contexto, un tema recurrente que se ha venido debatiendo en los últimos años es el

relativo a la necesidad de brindar una mayor concentración al juicio de amparo directo.

La discusión aquí tiene que ver fundamentalmente con el hecho de que el amparo directo en algunas ocasiones, puede llegar a resultar un medio muy lento para obtener justicia, por lo que se considera necesario adoptar medidas encaminadas a darle mayor celeridad, al concentrar en un mismo juicio, el análisis de todas las posibles violaciones habidas en un proceso a fin de resolver conjuntamente sobre ellas y evitar dilaciones innecesarias.”

¿Qué es lo que se pretende? Que si tuviste violaciones durante el procedimiento, te esperes al dictado de la resolución para que en un solo juicio se te resuelva todo, incluso ahora se establece hasta el amparo adhesivo y la revisión adhesiva, justamente porque estamos en el principio de concentración para que sea a través de un juicio donde se acabe el problema y no se prolongue con amparos para efectos y nuevos juicios de amparo. La idea es el principio de concentración.

Otra de las situaciones que es importante mencionar es que por derecho sustantivo se ha dicho que el acceso al debido proceso es una violación a un derecho sustantivo. Desde luego respeto mucho el criterio de quienes opinan de esa manera. Para mí es una garantía para hacer efectivos los derechos humanos que se establecen en el artículo 1º constitucional. Es a través de ellos como se hace efectivo, justamente el derecho humano que se considere violado; entonces, para mí, no es un derecho sustantivo y si lo es, entonces la Ley de Amparo es inconstitucional en el artículo 172 que les leí, porque todas estas situaciones que les pasan o que les pueden pasar en violaciones en el procedimiento, cuando se establece que no fueron oídos,

que les desecharon pruebas, que fueron falsamente representados. También estos son violatorios de un derecho sustantivo y ¿por qué entonces estos sí los reclamamos en juicio de amparo directo y la personalidad no? No lo puedo entender.

Como lo mencionó el señor Ministro Pardo Rebolledo: díganme ¿qué violación más grande hay que no se le cite a juicio? No se le está dando garantía de audiencia, no hay acceso a la justicia y aun en ese caso, se le dice que se espere al dictado de la sentencia para, junto con ella, hacer valer esa violación procesal.

La idea, creo, del legislador fue —les decía— unificar estos criterios, tratar de establecer el principio de concentración y, de alguna manera, considero que si estamos con la idea de que el artículo 107 malamente interpretó el artículo constitucional, que nunca ha hablado de otro tipo de violaciones que no sean las de imposible reparación porque nunca estableció el Constituyente Permanentemente violaciones exorbitantes ni de las que se señalan en la tesis, nunca se establecieron, pero suponiendo, si le van a dar esa interpretación de que ahí estaban establecidas las violaciones procesales que se consideran con estos calificativos, entonces hay que declarar la inconstitucionalidad del artículo 107 en sus fracciones III a V, porque está yendo más allá de la Constitución; es más, la está contraviniendo porque si entendemos que la Constitución dice que procede, además de las violaciones de imposible reparación, también en otro tipo de violaciones procesales que tienen estos calificativos, pues entonces el hecho de que la Ley de Amparo ahora defina como violaciones de imposible reparación exclusivamente a los derechos sustantivos violados en cuestiones procesales; entonces no es acorde con la Constitución, va más allá de ella, y desde luego, sería prácticamente inconstitucional.

Por estas razones, señor Ministro Presidente, señora Ministra, señores Ministros, me manifiesto en contra del proyecto. La pregunta desde luego era si la jurisprudencia que se emitió ya durante la vigencia de esta nueva estructura de la Corte, seguía o no vigente.

En mi opinión, ni antes ni ahora, pero antes, de todas maneras, con un criterio mayoritario estaba establecida como criterio obligatorio, pero si hoy tenemos una definición expresa en la Ley de Amparo, que en mi opinión no va en contra ni más allá de la Constitución, entonces esa jurisprudencia que se hizo, quizá con una interpretación distinta, ha perdido vigencia, porque la Ley de Amparo está estableciendo de manera exclusiva la definición de violación procesal irreparable. Si no lo consideramos así, entonces habrá que declarar inconstitucional el artículo 107, fracciones III y V, de la Ley de Amparo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señora Ministra Luna Ramos. Señoras y señores Ministros, voy a levantar esta sesión pública ordinaria para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo lunes en este lugar a la hora de costumbre, para continuar con la discusión de estos asuntos y lo que tenemos listado también para el mismo lunes. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)